



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva, promovido por Caribe Mar de la Costa S.A ESP. S.A. Contra José María Montalvo Meza. Rad: 20001-31-03-005- 2022- 000230-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en

la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la abogada Mónica Padilla Bravo portadora de la tarjeta profesional No 250.189 del C.S.J, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de Representante legal del Banco BBVA Colombia, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva de mayor cuantía; sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, ni aceptarle aún la renuncia del poder como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen, o *ii)* **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020,** el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato, en este caso de la parte demandante o con nota de presentación de una notaría.

Sí mismo se advierte que no anexó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante , el contrato de condiciones uniformes y el contrato de suscripción del servicio de energía firmado por el demandado José María Montalvo Meza, debido a que en las facturas anexas aparece como tal la señora Vilma Quiroz Barreto (artículo 85 del Código General del Proceso).

Tampoco señaló en la demanda el domicilio del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del ART. 82 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49774d73ff332e380e00959f219d8edeb660a74772ad75b508e265420e768584**

Documento generado en 06/12/2022 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>